

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO**, proceso que fue enviado de manera virtual por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago Valle; Quedan radicadas bajo el No. 76-147-31-03-001-2021-00089-00, **mismo que fue inadmitido mediante auto 896 de julio 07 de 2021, feneciendo el termino para subsanar la demanda, desde el 13 de julio de 2021, a las 4 de la tarde sin que ello hubiese sido verificado por la parte demandante.** Sírvase proveer.
Cartago - Valle del Cauca, 14 de julio de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

Referencia: **ACCIÓN POPULAR** promovida por **MARIO RESTREPO** contra **TIENDA D1 - KOBACOLOMBIA S.A.S.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00089-00

Auto: **959**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se debe disponer el rechazo de la presente demanda que ha correspondido por **REPARTO** a este estrado judicial sobre proceso constitucional de "**ACCIÓN POPULAR**" incoada por el señor **MARIO RESTREPO**, en nombre propio **TIENDA D1 - KOBACOLOMBIA**.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observó esta administradora de justicia algunas falencias, por lo que mediante auto 896 de julio 7 de 2021 procedió a inadmitirse la demanda de acción popular que se invoca.

Según la constancia de secretaria que precede, el término de tres (3) días dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda de acción popular, feneció el pasado 13 de julio de 2021, a las cuatro de la tarde- 4.00 p.m, sin que la parte demandante hubiese subsanado la demanda conforme a lo requerido por el despacho.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

III.- RESUELVE:

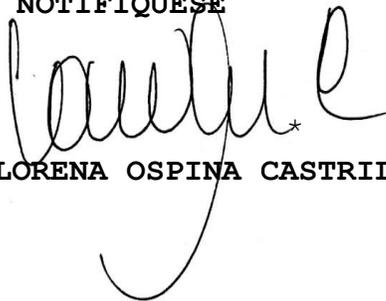
Primero.- **RECHAZAR** la presente demanda; por lo expuesto ut supra.

Segundo.- No se ordena desglose ni devolución de documentos en atención a que la demanda fue presentada de manera virtual.

Tercero.- **ARCHIVENSE** de manera definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



YULI LORENA OSPINA CASTRILLON



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 15 de julio de 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCRA RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

OVC